



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3291

Aprobada en 1ª Vuelta: 16/12/1998 - B.Inf. 57/1998

Sancionada: 27/04/1999

Promulgada: 17/05/1999 - Decreto: 598/1999

Boletín Oficial: 20/05/1999 - Nú: 3678

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- A los fines de otorgar un manejo integral al Centro de Interpretación del Area Natural Protegida Punta Bermeja, se otorgan atribuciones e incumbencias a la Secretaría de Estado de Turismo y a la Secretaría de Estado de Producción, Ministerio de Economía, debiendo establecer dichos organismos un Programa de Uso y un Programa de Interpretación Ambiental.

Artículo 2º.- Será responsabilidad de la Secretaría de Estado de Producción elaborar con expresa intervención de sus organismos ambientales responsables, el Programa de Interpretación Ambiental que incluirá las acciones de conservación de flora y fauna del área en cuestión.

Artículo 3º.- La Secretaría de Estado de Turismo elaborará igualmente su Programa Turístico, congruente con los aspectos técnico-científicos a resaltar y de común acuerdo con el organismo responsable de las Areas Naturales Protegidas de la provincia.

Artículo 4º.- Ambas Secretarías conforman un Consejo Consultivo que aprobará ambos Programas, sus acciones conducentes y ajustes programáticos y presupuestarios a que diera lugar.

Dicho Consejo se conformará con dos (2) miembros del Consejo de Medio Ambiente y dos (2) miembros de la Secretaría de Estado de Turismo.

Artículo 5º.- A los efectos de las previsiones que estipula la presente ley, el Consejo Consultivo, siguiendo los lineamientos del artículo 4º, deberá conformar un Cuerpo Unico de Guardias Ambientales, en los términos del artículo 26



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de la ley n° 2669.

Artículo 6°.- Las partidas que hagan al recurso financiero necesario para la implementación del Plan de Manejo, se imputará a los presupuestos de ambos organismos, de acuerdo a las responsabilidades que cada uno asuma del mismo.

Artículo 7°.- En el marco de la presente ley, utilizando los mecanismos por ella establecidos para el manejo del Area Protegida Punta Bermeja y en un todo de acuerdo con los objetivos de creación de cada Area Natural Protegida, es decir la conservación de sus recursos naturales, dicho Consejo Consultivo queda facultado para elaborar acuerdos y programar acciones sobre todas las Areas Naturales Protegidas provinciales, en especial sobre aquéllas ubicadas en la costa atlántica.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa (90) días, en forma conjunta con el Consejo Consultivo creado por el artículo 4°.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.